

0615

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL -2016-

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL - CONOCE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, Y DECLARA LA NULIDAD DE PLENO DERECHO A PARTIR DEL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESUELTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038, EXPEDIDA POR EL COORDINADOR ZONAL CZ2 EL 17 DE MARZO DE 2016.**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1.- ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 26 de agosto de 2008, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, (en adelante CONECEL S.A.), y el Estado ecuatoriano, representado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL, suscribieron el Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado y Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público; y, concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales.

**1.2. ACTO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de Apelación, es la Resolución Nro. **ARCOTEL-2016-CZ2-038** expedida el 17 de marzo de 2016, por la Coordinación Zonal CZ2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual fue notificada a la Compañía CONECEL S.A., el 22 de marzo de 2016.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

**2.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.- Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.- Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...).- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)."*

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1:** “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados **se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.** (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”** (Lo subrayado me pertenece).

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines **y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Lo resaltado me pertenece).

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) **10.** El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

**“Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y **los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.**

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.**” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” (Lo subrayado me pertenece).

## 2.1.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...).”

**“Art. 65.- Notificación y vigencia.** Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La notificación oportuna de las tarifas no implica aceptación o aprobación de las mismas, y quedan a salvo las acciones de supervisión y control que correspondan.”.

**“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

**“Art. 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...).”



**“Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...).”

**“Art. 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

**“Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

### 2.1.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 6.- De la ARCOTEL.-** La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

**“Art. 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)”.

**“Art. 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...)”.

**“Art. 85.- Recurso de Apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”.

#### 2.1.4 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA:

**“Art. 122.- Motivación.**

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”.

**“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.**

1. Los actos de la Administración Pública son **nulos de pleno derecho** en los casos siguientes:

- a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 (76) de la Constitución Política de la República;
- b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
- c. Los que tengan un contenido imposible;
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 (425) de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.” (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto).

## 2.1.5 RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

### 2.1.5.1. Resolución Nro. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución Nro. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.”.

### 2.1.5.2. Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución Nro.002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”.*

### 2.1.5.3. Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132

La señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, delegó atribuciones a distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para la Coordinación Técnica de Control:

**“2.2. COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL.-** En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones: **2.2.8. Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas.**” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

**“4.1. DIRECCIÓN JURÍDICA DE CONTROL DE SERVICIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** El Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Servicios de Telecomunicaciones: **4.1.2. Sustanciar los recursos administrativos de apelación, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados por las unidades desconcentradas, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).**” (Lo subrayado me pertenece).

#### 2.1.5.4 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL

**“Art. 2.-** Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria.”.

**“Art. 5.-** En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son:

1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.
2. Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento.
3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. (...).”.

**“Art. 12.- De la Impugnación.-** Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley. (...).”.

**“Art. 17.-** Cuando en una verificación técnica o inspección, se controlaren varias obligaciones, se debe presentar solo un informe por prestador de servicios; y el reporte de cada posible incumplimiento o infracción, se realizará de manera individualizada para envío a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con la finalidad de que se realice el análisis jurídico y se inicie un procedimiento independiente por cada uno de ellos.”.

**“Art. 30.-** (...) Las resoluciones constituyen actos administrativos, por lo que deberán estar debidamente motivadas en derecho, de conformidad con las garantías básicas del debido proceso; deberán contar con un informe jurídico y, cuando se requiera, de un informe técnico previo.

Toda resolución será motivada, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. (...). (Lo subrayado no pertenece al texto).

**“Art. 36.- Recurso de Apelación.-** La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”. (Lo subrayado ésta fuera de texto).

En consecuencia, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Art. 85 de su Reglamento General; de conformidad con las atribuciones establecidas en dicha Ley y en la delegación de atribuciones constante en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015.

### III. TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

El trámite para la sustanciación del recurso de apelación consta en el Art. 134 de la LOT en concordancia con el Art. 85 de su Reglamento General; el procedimiento interno se encuentra previsto en los artículos 36 al 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL.

El 17 de marzo de 2016, esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dictó la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038 declarando que la Operadora CONECEL S.A. incurrió en la infracción prevista en el número 16), de la letra b), del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e impuso la sanción económica de primera clase, prevista en el número 1 del artículo 121 e inciso primero del Art. 122 ibídem, equivalente al 0.00825%, esto es 118.549,75 USD (CIENTO DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS).

El 22 de marzo de 2016, la Operadora CONECEL S.A., fue notificada en legal y debida forma con el contenido de la citada Resolución.

Mediante oficio Nro. GR-690-2016 presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 13 de abril de 2016, con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006055-E, el abogado Teodoro Maldonado Guevara, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de CONECEL S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038 expedida el 17 de marzo de 2016. Inserta al presente documento, consta la nota marginal de 15 de abril de 2016, por medio de la cual la Directora Ejecutiva, dispone a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones: "*Trámite pertinente.*".

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0499-M de 27 de abril de 2016, recibido en la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones en la misma fecha, la Coordinación Zonal CZ2 de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-DJCT-2016-0108-M de 20 de abril de 2016, remitió copia certificada del expediente correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038.

Según memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0184-M de 12 de mayo de 2016, la Coordinación Técnica de Control, con base en el Art. 18, segundo inciso, del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador, solicitó a la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones Y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, "*(...) realice el análisis en el ámbito de su competencia, respecto de los argumentos esgrimidos en la apelación presentada, y remita directamente a la Dirección Jurídica de Servicios de Telecomunicaciones el criterio técnico respectivo.*".

Según memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-00253-M de 31 de mayo de 2016, la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico correspondiente al Recurso



de Apelación Interpuesto por la Compañía CONECEL S.A. en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038, documento que se agrega al expediente; informe técnico que fue susceptible de ampliación con memorando de 20 de junio de 2016, Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0293-M, respecto de lo solicitado por la Dirección Jurídica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, con memorando Nro. ARCOTEL-DJCT-2016-0179-M.

El 23 de junio de 2016, con memorando Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0236-M la Coordinación Técnica de Control solicitó información indispensable para la sustanciación del presente Recurso, a la Dirección de Atención al Usuario; la misma que de acuerdo a la disposición, fue remitida a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTEL-DIS-2016-0090-M de 27 de junio de 2016.

Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-029 de 06 de julio de 2016, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de esta Agencia, emitió el informe jurídico respectivo.

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO

##### 4.1 RESOLUCIÓN APELADA

La Coordinación Zonal CZ2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038 dictada el 17 de marzo de 2016, declaró y dispuso lo siguiente:

**“Artículo 2.- DETERMINAR** que la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., (...) al no haber desvirtuado el cometimiento del hecho infractor señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2016-CZ2-002 iniciado en su contra, inobservando los artículos 24 y 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; una vez constituida la relación de la falta cometida por parte del permisionario (sic) con la norma prevista para el caso, se establece que el referido Permisionario (sic) ha quebrantado la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 117, letra b), numeral 16. que expresa: **“Art. 117.- Infracciones de primera clase.- b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en la presente Ley las siguientes: **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.**

**Artículo 3.- IMPONER** a la empresa Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., (...) la sanción económica prevista en el artículo 121, número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,00825%, esto es 118.549,75 USD (CIENTO DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS)(...).”.

##### 4.2. ARGUMENTOS DE LA OPERADORA

La Operadora CONECEL S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038, mediante escrito ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones el 13 de abril de 2016, con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-006055-E, argumenta en lo principal, lo siguiente:

- De los atenuantes invocados
- Falta de motivación del Acto. Violación del debido proceso, y de los derechos fundamentales de tutela efectiva y seguridad jurídica.

La Operadora pretende que la Directora Ejecutiva se sirva disponer:

- a) *"La aceptación del presente Recurso de Apelación sobre la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038, en cuanto los atenuantes previstos en el artículo 130 de la LOT, invocados en la respuesta al Acto de Apertura Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-002."*
- b) *"Subsidiariamente a nuestro pedido realizado en el literal anterior, se debe evaluar la violación al debido proceso por parte de la Coordinación Zonal 2, a fin que se determine los vicios de nulidad insubsanable."*
- c) *"La Revocación directa y por tanto la extinción total, por razones de nulidad e ineficacia del acto administrativo recurrido al violar el principio rector en materia de derecho administrativo y constitucional como es el debido proceso, además los derechos fundamentales de tutela efectiva y seguridad jurídica, mismos que no son susceptibles de convalidación ni por la autoridad a quo ni usted en calidad de superior jerárquico por ser de naturaleza insubsanable."*
- d) *"Se archive el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que finalizó con la Resolución ARCOTEL-2016-CZ2-0038 y por tanto se reverse los valores consignados por objeto de la multa impuesta."*

## V. MOTIVACIÓN

### 5.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considerando el contenido de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038; lo manifestado por la operadora en su oficio de impugnación; así como las piezas del expediente; en mérito de los autos, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de su competencia, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-029, en el cual consta el siguiente criterio;

#### **"4.1.1. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO**

*En su escrito de apelación, CONECEL S.A., cita variada doctrina respecto a la importancia de la motivación de los actos de la administración en el contexto que se señala a continuación:*

*"(...) ¿Cómo conocer la razonabilidad del Acto Impugnado, si en el mismo no se llega a justificar el bien jurídico a tutelar respecto a la no publicación en la página web de los planes, promociones, tarifas y precios? (...) - En el contexto real de los hechos, no es sustentable que se emita una Resolución Sancionatoria obviando los atenuantes invocados. (...) - Nos encontramos entonces frente a una clara falta de valoración entre el hecho ocurrido frente al derecho aplicable. Como conclusión preliminar sobre este apartado, al no existir en el Acto Impugnado la relación lógica entre la conducta realizada por CONECEL y la infracción imputada, ésta se ve viciada por la inexistencia de motivación, omisión que implica una contravención a nuestro marco constitucional." (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto).*

En cuanto a esta afirmación de CONECEL S.A., se deja constancia de que en el Procedimiento Administrativo Sancionador no se instruye, ni es materia de análisis la "No publicación de información en la página web". No consta referencia alguna al particular en el Informe Técnico Nro. ICT-DCS-C-2015-0054, en el Acto de Apertura ni en la correspondiente Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-0038; por lo que al no haberse evidenciado técnicamente este hecho, ni haber sido sujeto de análisis por parte de la CZ2, no es pertinente manifestarse al respecto en esta fase impugnativa.

Sin embargo, en aplicación del número 3 del Art. 11 de la Constitución procede analizar la motivación de la Coordinación Zonal 2 para emitir la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038.

El Informe Técnico Nro. ICT-DCS-C-2015-0054, de 15 de septiembre de 2015 concluye lo siguiente:

**3.1** La señora Jenny Basantes contrató con CONECEL S.A., el paquete de internet de 300MB por un precio de \$7,99 de acuerdo al estado de cuenta del mes de julio de 2015, que fue remitido por la operadora.

**3.2** CONECEL S.A. no remitió la factura de la señora Jenny Basantes correspondiente al mes de agosto de 2015, que fue solicitado por esta Agencia mediante correos electrónicos de 06 de agosto de 2015 y de 02 de septiembre de 2015.

**3.3** La operadora por medio de su página web, informa que el paquete de 300MB a \$7,99 (contratado por la señora Basantes) puede ser contratado a través de \*611 y \*123#.

**3.4** En los paquetes de datos ofrecidos a través de \*123# no existe el paquete de 300MB por \$7,99 únicamente la operadora oferta un paquete de "300MB - \$9,99".

**3.5** En los paquetes de datos ofrecidos a través de \*611 no existe el paquete de "300MB - \$7,99" únicamente la operadora oferta un paquete de 300MB con un costo final de \$11,99.

**3.6** La operadora CONECEL S.A., no notificó a esta Dirección los paquetes denominados "Paquetes Comerciales para Smartphones" - "300MB-\$7,99", que actualmente comercializa en su página web."

Y recomienda remitir dicho Informe Técnico para el correspondiente análisis jurídico del organismo desconcentrado sobre los posibles incumplimientos de CONECEL, debido a que:

- CONECEL S.A. no remitió información solicitada (factura de la señora Jenny Basantes correspondiente al mes de agosto de 2015), por esta Agencia.

- La información proporcionada por CONECEL S.A. respecto al paquete de datos de 300MB, con relación al valor del paquete, no concuerda con la información brindada a través del \*123# y el \*611 por lo que no estaría entregando información clara, precisa, cierta y oportuna respecto de este paquete.

- De acuerdo a los registros de esta Dirección la operadora no ha notificado la tarifa del paquete de 300MB -\$7,99."

De la revisión del expediente se establece que el 23 de septiembre de 2015, el mencionado Informe Técnico fue reportado a la Coordinación Zonal 2, mediante los memorandos: **Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0541-M**, con respecto a que "De acuerdo a los registros de esta Dirección la operadora no ha notificado la tarifa del paquete de 300MB -\$7,99."; **Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0542-M**, en cuanto a que "La información proporcionada por CONECEL S.A. respecto al paquete de datos de 300MB, con relación al valor del paquete, no concuerda con la información brindada a través del \*123# y el \*611 por lo que no estaría entregando información clara, precisa, cierta y oportuna respecto de este paquete."; y, **Nro. ARCOTEL-DCS-2015-0543-M**, en cuanto a la que "CONECEL S.A. no remitió información solicitada (factura de la señora Jenny Basantes correspondiente al mes de agosto de 2015), por esta Agencia."

En la Resolución impugnada, siguiendo la línea de análisis del Acto de Apertura Nro. 2016-CZ2-0002, de 06 de enero de 2016, en la parte correspondiente a la Motivación, la Coordinación Zonal 2, señala:

"El Informe de Control Tarifario ICT-DST-C-2015-0054, donde se determina que ante el reclamo de la Sra. Jenny Basantes, (...), la Dirección de Control de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción inicia una investigación en relación al caso, dentro de la cual se revisó los "Paquetes Comerciales para Smartphones" publicados en la página web de CONECEL S.A. y las comunicaciones de planes y tarifas notificadas por la operadora a dicha Dirección, lo que le permitió concluir que la operadora CONECEL S.A. no notificó el paquete denominado "300 MB - \$ 7,99" que actualmente comercializa en su página web; de igual manera, durante la mencionada investigación, CONECEL S.A. no remitió la factura de la señora Jenny Basantes correspondiente al mes de agosto de 2015, que fue solicitada por esta Agencia mediante correos electrónicos de 06 de agosto de 2015 y de 02 de septiembre de 2015; es decir, partiendo del razonamiento que nace de la relación establecida entre el hecho determinado en el respectivo Informe y la norma jurídica correspondiente; es proporcionado colegir que el evento relatado, induce a presumir que la compañía CONECEL S.A. habría inobservado el contenido de los artículos 24 y 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que taxativamente disponen: "Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 6. **Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, **en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.**" y "Art. 65.- Notificación y vigencia. Las tarifas deberán ser notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos y bajo formatos y mecanismos previamente establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."; consecuentemente, en el inicio del Acto de Apertura del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se presume que la empresa en cuestión habría infringido lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disposición legal que concretamente expresa: "Art. 117.- **Infracciones de primera clase. b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes: (...) 16. Cualquier otro**



*incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto).*

*Más adelante en el apartado correspondiente al Análisis Jurídico sobre la contestación del presunto infractor, en la letra b) de lo correspondiente al Análisis de Atenuantes, la Coordinación Zonal 2 puntualiza:*

**“b) Análisis de Atenuantes:**

*Partiendo de la aceptación expresa del cometimiento del hecho infractor indebido, por parte de la propia empresa CONECEL S.A., misma que en un importante párrafo de su respuesta al presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, expresa: “.....me permito señalar a continuación como en el presente caso, concurren no solo 3 sino las 4 circunstancias atenuantes descritas en el mencionado artículo 130 de la LOT: 1) No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.- 2) Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.- **Como CONECEL, aceptamos el cometimiento de la infracción imputada en el Acto de Apertura ARCOTEL-2016-CZ2-0002, prevista en el artículo 117 letra b) del numeral 16 de la LOT por cuanto no notificó oportunamente la tarifa y condiciones aplicables al paquete “300 MB- \$7.99”.** 3) Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Acompaño a esta contestación, como Anexo 2, para subsanar integralmente la falta de entrega de información y falta de notificación de tarifas, a que se refiere este procedimiento sancionador, los siguientes documentos: a) Notificación del paquete “300MB-99” a la ARCOTEL (Anexo 2) .- b) Entrega de la (sic) estado de cuenta correspondiente al mes de Agosto del 2015 de la señora Jenny María Basantes Serrano, titular de la línea 0994304420 (Anexo3). .- 4) Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. La infracción a que hace referencia el presente procedimiento sancionador no causó daño alguno a los clientes y usuarios de CONECEL, y en esa medida, no hay nada que reparar, más allá de la subsanación, en la forma detallada en el párrafo anterior. ...” (Lo subrayado me pertenece); **todo lo cual nos releva de mayor controversia dentro del presente análisis; al respecto, en relación a las atenuantes existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es adecuado manifestar lo siguiente: (...)**” (Lo subrayado y remarcado no pertenece al texto.)*

*De lo citado se evidencian **dos conductas** de las tres reportadas en el Informe técnico que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en las que habría incurrido CONECEL:*

- 1) No notificar el paquete denominado “300 MB - \$ 7,99” que actualmente comercializa en su página web;*

- 2) No remitir la factura de la señora Jenny Basantes correspondiente al mes de agosto de 2015, que fue solicitada por esta Agencia mediante correos electrónicos de 06 de agosto de 2015 y de 02 de septiembre de 2015.

Según la Coordinación Zonal 2 esto implica que la operadora habría inobservado lo correspondiente a los artículos 24 y 65 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos que establecen **obligaciones distintas**, en este caso para la operadora; sin justificar porque la Coordinación Zonal CZ2 decide iniciar un solo procedimiento administrativo sancionador, por estos dos hechos o circunstancias fácticas distintas y por sus correspondientes obligaciones diferentes supuestamente vulneradas, inobservando lo dispuesto en el Art. 17 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Tampoco consta en la Resolución impugnada, el análisis exhaustivo de la conducta con respecto a la norma cuya obligación habría sido incumplida.

Para la conducta descrita en el número 1, no se alcanza a evidenciar en la Resolución impugnada, qué contiene el "paquete" denominado "300 MB - \$ 7,99"; cuando debía explicarse sin lugar a dudas que no se ha notificado la TARIFA correspondiente a dicho paquete; pues es el componente tarifario el que caracteriza la obligación de notificación constante en el Art. 65 de la LOT; de igual manera, dicho artículo establece presupuestos de vigencia, formatos y mecanismos para la notificación que no han sido analizados; tampoco se puede establecer el momento en el que se configuró la infracción.

Para la conducta descrita en el número 2, no se alcanza a evidenciar en la Resolución impugnada, cual es el análisis que le lleva a la Coordinación Zonal CZ2 a determinar que la obligación incumplida es la del Artículo 24, número 6, puesto que no se analiza la forma de entrega de información (clara, precisa, cierta, completa y oportuna) ni se analizan los presupuestos que señala la norma como formatos, plazos y condiciones de la entrega de la información.

Debido a esta falta de análisis respecto de las obligaciones de la operadora, el ejercicio para la tipificación de la conducta de la operadora se ve obstaculizado; mucho más cuando se busca subsumir dos conductas distintas en un solo tipo.

En el presente caso la CZ2, en el texto de la Resolución impugnada, señala: "(...) consecuentemente, en el inicio del Acto de Apertura del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se presume que la empresa en cuestión habría infringido lo dispuesto en el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)". De hecho el tipo penal administrativo no se infringe, sino que la conducta realizada por el sujeto debe subsumirse en el tipo penal de manera categórica.

Al haber subsumido dos conductas distintas de CONECEL S.A. en el incumplimiento de primera clase constante en el Art. 117 de la LOT, sin proporcionarse las razones que motivaron tal decisión y sin concretar los dos presupuestos que requiere el tipo que son: 1) de qué cuerpo normativo emanan las obligaciones incumplidas y 2) que éstas no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos; deja la duda de por qué la CZ2 no analizó la posibilidad de que uno de los elementos fácticos, particularmente lo relacionado con la entrega de la información solicitada por la ARCOTEL, pueda constituir una infracción en sí misma de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De lo que se establece que en la Resolución impugnada no se ha analizado a profundidad cuáles son las obligaciones incumplidas por parte de la operadora con respecto de los hechos o las conductas determinadas en el Informe Técnico Nro. ICT-DCS-C-2015-0054; no se ha establecido la calificación jurídica correspondiente para tipificar dos conductas – incumplimientos distintos- en un mismo tipo; lo que se pone de manifiesto cuando la Coordinación Zonal CZ2 toma la aceptación de la operadora del cometimiento de la infracción imputada en el Acto de Apertura prevista en el artículo 117 letra b) del numeral 16 de la LOT y señala: “(...) **todo lo cual nos releva de mayor controversia dentro del presente análisis;** al respecto, en relación a las atenuantes existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (...)”. Es decir, sin estar seguros de cuál es la conducta que acepta CONECEL, cómo se pudo haber analizado pormenorizadamente los atenuantes y agravantes correspondientes, razón por la cual tampoco es pertinente analizar los argumentos planteados por la operadora en su escrito de apelación.

Lo expuesto anteriormente evidencia la falta de motivación en la Resolución impugnada y, en consecuencia, al ser esencial para la vigencia del derecho a la defensa provoca indefensión.

Lo dicho nos lleva a la conclusión de que la Coordinación Zonal CZ2, al haber resuelto el Procedimiento Administrativo Sancionador sin considerar de forma clara y certera las normas jurídicas con los hechos o circunstancias fácticas determinadas en el Informe Técnico Nro. ICT-DCS-C-2015-0054, ha vulnerado el debido proceso respecto de la garantía básica de la motivación consagrada en el Art. 76 de la Constitución.

En virtud de lo cual se establece que la motivación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038, carece de la relación coherente entre la enunciación de las normas y los hechos particulares produciéndose la nulidad absoluta o de pleno derecho de dicho acto administrativo, según lo consagra el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución, en armonía con los Arts. 122 y 129 número 1, letra a) del ERJAFE, situación que se manifiesta desde el Acto de Apertura Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-0002.

Al encontrarse que existen vicios insubsanables de nulidad de pleno derecho en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador y que los mismos corresponden ser declarados desde el acto de apertura, no es pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por la operadora.

## 5. CONCLUSIÓN

De los antecedentes expuestos y del análisis realizado, la Dirección Jurídica de Control de Servicios de Telecomunicaciones considera pertinente declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho a partir del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-0002 de 06 de enero de 2016 que concluyó con la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038 de 17 de marzo de 2016; a fin de asegurar la observancia del debido proceso consagrado en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, con fundamento en el número 3 del Art. 11, 424 y 426 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 122 y 129 número 1, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.”.

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; y análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la operadora que preceden, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL,

**RESUELVE:**

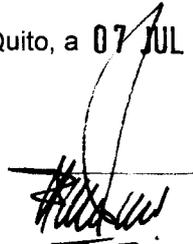
**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y **ACOGER** el criterio jurídico contenido en el Informe Jurídico Nro. IJ-DJCT-2016-029 de 06 de julio de 2016, presentado por el Director Jurídico de Control de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** a partir del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-0002 de 06 de enero de 2016 que concluyó con la Resolución Nro. ARCOTEL-2016-CZ2-038 de 17 de marzo de 2016; a fin de asegurar la observancia del debido proceso respecto de la garantía básica de la motivación, consagrado en el Art. 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, con fundamento en el número 3 del Art. 11, 424 y 426 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 122 y 129 número 1, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

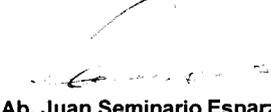
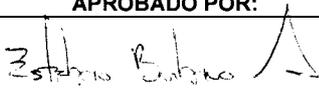
**Artículo 3.- DISPONER** que la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución en las oficinas del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas 6017 y Río Coca – Edificio ETECO, piso 3 de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha y también a los correos electrónicos, según lo señalado en su escrito de apelación: [tmaoldonado@claro.com.ec](mailto:tmaoldonado@claro.com.ec); [pfalconc@claro.com.ec](mailto:pfalconc@claro.com.ec); [amachucm@claro.com.ec](mailto:amachucm@claro.com.ec) y [iguerrap@claro.com.ec](mailto:iguerrap@claro.com.ec); así como a la Dirección Jurídica de Control de Servicios de las Telecomunicaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación General de Asesoría Jurídica y, a la Coordinación Zonal CZ2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **07 JUL 2016**



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
 COORDINADOR TÉCNICO DE CONTROL  
 POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA  
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
 -ARCOTEL-

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Vanessa Escobar	 Ab. Juan Seminario Esparza	 Ab. Esteban Burbano Arias DIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DE TELECOMUNICACIONES